

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El Cerrito veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 762484089002-**2019-0265**-00.
DEMANDANTE: BLONDINETH PELAEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ROSEMBERG PATIÑO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 28 de julio de 2021, mediten el cual el Despacho ordenó correr traslado de la demanda y de su reforma a la parte demandante.

DEL RECURSO

Indica el impugnante que el Juzgado yerra al proferir el auto objeto de censura, toda vez que de acuerdo a las facultades que confiere el artículo 132 del C.G.P., las irregularidades puestas de presentes en el proveído debieron corregirse, haciendo uso de la norma en cita, y no en esa providencia.

Solicita en consecuencia, que una vez revocado el auto se decrete el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 317 de la misma obra, que exige para su aplicación, inactividad de las diligencias superior a un año, la cual se cumple a cabalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La inconformidad planteada por el memorialista, radica en no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., esto es el control de legalidad de la actuación, sin embargo, pasa por alto el memorialista que en aplicación de dicha norma se adoptó la medida de saneamiento en la providencia objeto de censura, con la cual se saneo la actuación, pues tal irregularidad hubiera podido dar lugar a la causal de nulidad del numeral 5º de

artículo 133 del C.G.P., medida que se puede adoptar en cualquier momento, previo al agotamiento de la respectiva etapa procesal; así que una vez trabada la litis y formuladas excepciones de mérito en tiempo, lo procedente era ordenar correr sus traslados, pues mal podría afectarse a las partes ante la inoperancia de la secretaria del Juzgado.

Es por ello, que la Judicatura no entiende el reclamo del extremo pasivo, puesto que sí se efectuó el respectivo control de legalidad, en la etapa procesal correspondiente.

Finalmente no hay lugar a decretar la figura del desistimiento tácito, al no existir fundamento legal para ello, ya que no se cumplen ninguno de los postulados del artículo 317 el C.G.P., pues para la fecha en que se radicó el recurso no había transcurrido un año inactivo el expediente desde su última actuación, que data 24 de febrero de 2020, y si bien a 15 de marzo de 2021 se había superado un año, no puede pasarse por alto la suspensión de términos del 16 de marzo a 30 de junio de 2021, es decir que ante tal divergencia, no se superó dicho término.

Así que, al no cumplirse con los postulados del artículo 317 del C.G.P., y por el contrario se observa en las diligencias que se cumplen con los parámetros dados por el alto Tribunal para tener por satisfechas las cargas procesales que le corresponden a la parte actora, es que se mantendrá incólume el proveído recurrido.

Baste las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído censurado. SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el anterior proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

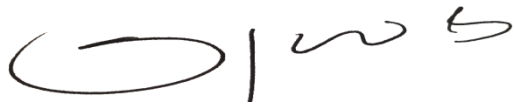
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el proveído de 28 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído, es decir correr traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

TERCERO: SECRETARIA cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 113 DE HOY 30 SEPT-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60df07d5753f50975a4b82faae3789d0c460aa745beffe39bd2fe8506e996f5d**

Documento generado en 29/09/2022 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA LUCIA FERNANDEZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MARINRA
DICACIÓN: 762484089002-**2019-00565**-00

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 04 de agosto de 2022 en el sentido de que realizara las gestiones tendientes a la notificación de parte demandada, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, pese a permanecer el expediente en la Secretaría del Despacho por el término de 30 días a su disposición, desde el 05 de agosto de 2022, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Cerito;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

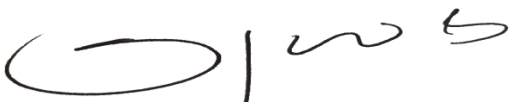
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por desistimiento tácito.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 113 DE HOY 30 SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaría

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67be2347622ae283801ad8ad64d6b3f2ac0bd2caf51eccac51a67f68c62bec1a**

Documento generado en 29/09/2022 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

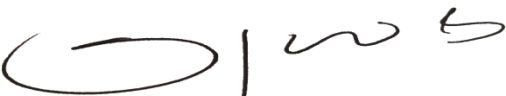
Radicado número	76248489002- 2019- 00619 -00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Abel Cabezas González

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, quien, de acuerdo al poder a él conferido, tiene facultad para ello, visible a archivo digital No. 47 cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con de conformidad con el Artículo 466 del Código General del Proceso. OFÍCIESE
3. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 113 DE HOY 30 SEPT-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3b6b362840b3f8391a63dea2e65ef2e8dada1f3e59949593d1ac69f0303003**

Documento generado en 29/09/2022 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002- 2021-00287 -00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Javier Augusto Mejía Quevedo
Demandado	Wilman Fernando Barón Rojas

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JAVIER AUGUSTO MEJÍA QUEVEDO, a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de WILMAN FERNANDO BARÓN ROJAS.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibídem, el Despacho profirió mandamiento de pago el 06 de septiembre de 2021.

El demandado WILMAN FERNANDO BARÓN ROJAS, fue notificado de forma personal en el Despacho, dentro de su oportunidad guardaron silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la

norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

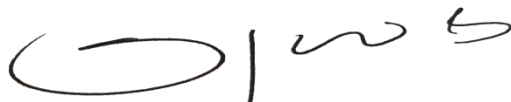
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 06 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 113 DE HOY 30 SEPT-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353baab434adbb874a831041b6e70bf3a21b75b8c8c6fc8d1718da4da6bc0da9**

Documento generado en 29/09/2022 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002- 2021-00353 -00
Proceso	Reivindicatorio de Dominio
Demandante	Diego Ángel Chasoy
Demandado	Mónica Johana Chasoy Rivera y Luis Carlos Rivera

En atención a la constancia que antecede, vista a folio 05 del paginario, y como quiera que se allegó escrito rubricado por los demandados Mónica Johana Chasoy Rivera y Luis Carlos Rivera, en el que pese a ya estar representados por curadora Ad-Litem, estos concurren con apoderado judicial. En consecuencia, El Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR la curada ad litem designada.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS, a los demandados **MÓNICA JOHANA CHASOY RIVERA y LUIS CARLOS RIVERA**, por conducta concluyente por reunir los requisitos establecidos en el inc. 2 del Art. 301 del C.G. del P.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días a fin de que la conteste si lo estima pertinente, para lo cual se les compartirá el link del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Abogado, DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, en los términos del poder conferido, como apoderado de la parte demandada.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8a077d8c45687ffb37c8e3fe705a8c29fde293f06370860ca93fe8ea12268**

Documento generado en 29/09/2022 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002-2021-00-443-00
DEMANDANTE: STEPHEN MORA ROSALES
DEMANDADO: EDISSON ARTURO PEDRAZA MESA
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que venció el emplazamiento realizado por el Despacho en TYBA para continuar con el trámite procesal se hace necesario designar otro el su lugar, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM, que representará al señor EDISSON ARTURO PEDRAZA MESA, a la doctora ALEJANDRA ARENAS RIOS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.835.372 y portadora de la tarjeta profesional número 369.202 del C.S.J., correo electrónico alajandra.abogadarios@gmail.com, conforme lo ordenado en artículo 48 inc. 3 del C.G.P.

LIBRAR las comunicaciones respectivas.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 113 DE HOY 30 SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0063f9f43e7499f05ea0319b43a85c9683000b293279555d743f005d302cf0**

Documento generado en 29/09/2022 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2022-00214-00
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Amelia Calero de Figueroa
Demandado	Juan Manuel Figueroa Calero

En atención a la constancia de secretaria que antecede, vista a folio 22 del paginario, y como quiera que se allegó escrito rubricado por el demandado Juan Manuel Figueroa Calero, concurriendo al proceso por intermedio de apoderada judicial.

Del escrito visible archivo digital No 23, por secretaria se ordena su inclusión al portal TYBA siglo XXI.

En consecuencia, El Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO, al demandado **JUAN MANUEL FIGUEROA CALERO**, por conducta concluyente por reunir los requisitos establecidos en el inc. 2 del Art. 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días a fin de que la conteste si lo estima pertinente, para lo cual se les compartirá el link del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada, Yeimi Alexa Londoño Burgos, en los términos del poder conferido, como apoderada de la parte demandada.

CUARTO: Por Secretaría procédase a la inclusión de la valla allegada por la parte demandante en el Registro de Pertenencias, y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca27015e6aaddba6dd910e38ef2bc95eeb9ef88c91bb26e8a6aa9d1ee84d7da**

Documento generado en 29/09/2022 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002- 2022-00281 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S. A.
Demandado	Víctor Manuel Tabares

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ S. A., a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de VÍCTOR MANUEL TABARES.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibídem, el Despacho profirió mandamiento de pago el 26 de julio de 2022.

El demandado VÍCTOR MANUEL TABARES, fue notificado en l forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y dentro de su oportunidad gurdo silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE:

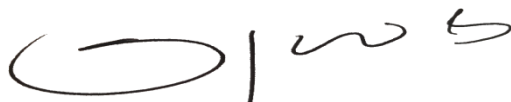
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$4'00.000.00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc1ea7f4484684bd35dc47f6a1f9ab14d6e5cd6da48b85186d286bbcac8f528**

Documento generado en 29/09/2022 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76248489002- 2022-00362 -00
Proceso	Ejecutivo con Garantía de Acción Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Javier Domínguez Velasco

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVO CON GARANTÍA DE ACCIÓN REAL, en contra de JAVIER DOMÍNGUEZ VELASCO.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibídem, el Despacho profirió mandamiento de pago el 5 de agosto de 2022.

El demandado JAVIER DOMÍNGUEZ VELASCO, fue notificado en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y dentro de su oportunidad guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los

presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE:

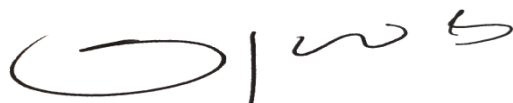
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$779.137,50 M/CTE. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 113 DE HOY 30 SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a553654cde30351a745dc9a5315f33fbc8cdd9cf09a5782e4f395820d7351bf2**

Documento generado en 29/09/2022 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

c-2

Radicado número	76248489002- 2022-00385 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y crédito-Coohumana
Demandado	Jorge Humberto Arce Caballero

De conformidad a lo señalado por el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada demandante, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 50 % de la mesada pensional que devengue el demandado **JORGE HUMBERTO ARCE CABALLERO** incluyendo comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos.

LÍBRESE oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIERTASELE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$20.000.000 M/CTE.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado **JORGE HUMBERTO ARCE CABALLERO** identificado con C.C. No 14.980.448 en las cuentas corrientes, de ahorros, beneficios,

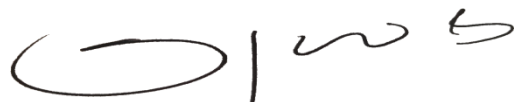
títulos de ahorro, títulos de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas a folios precedentes.

LÍBRENSE oficios con destino a las entidades citadas comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$20.000.000 M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 113 DE HOY 30 SEPT-2022**
Yeraldin SantaFe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fc38fd27e0257cf0ac8b122f14272593b96326ba83518b5c3029a21d5b1d3c**

Documento generado en 29/09/2022 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

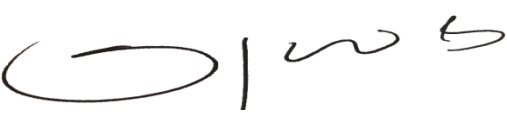
El Cerrito veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002- 2022-00523 -00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fondo de Empleados Ingenio Providencia FEIP
Demandado	Oscar Hernán Jaramillo Castro

Con base en los arts. 90 y 82 núm. 4 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Deberá adecuar los hechos y pretensiones de acuerdo a la literalidad del título valor Pagare, en lo que respecta el valor del capital adeudado por el demandado. Art. 82 núm. 4 del C.G.P.

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 113 DE HOY 30 SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbc2fcc83d89ff3bfe65f797dd87f83881db48890d8c4136646e5077410e389**

Documento generado en 29/09/2022 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002- 2022-00526 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	ITAU Corpbanca
Demandado	Alexander Gutiérrez Escobar

Con base en los arts. 90 y 82 núm. 3 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Deberá hacer claridad, en la que respecta a quien presenta la demanda, pues en el encabezado de la misma, se avizora que quien narra tanto los hechos como las pretensiones de la demanda es el abogado Carlos Gustavo Angol Villanueva, en calidad de representante legal de la firma (CGA ASOCIADOS S.A.S), y finalmente quien rubrica la misma es la abogada suplente Erika Juliana Medina Medina, situación que no es clara para el Despacho, de ahí que no se llene el requisito dispuesto en el. Art. 82 núm. 3 del C. G. del P.,

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 113 DE HOY 30 SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ded2538da98a8bbb18d15933c95615c06309ac320f7799a5e64469c108bc2ff**

Documento generado en 29/09/2022 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>